

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
CIENAGA-MAGDALENA**

RADICACION 47183105001-2023-00129-00

PROCESO. EJECUTIVO LABORAL

DEMANDANTE ANGEL RAFAEL FERNANDEZ GAMERO

DEMANDADO. ESE HOSPITAL SAN CRISTOBAL DE CIENAGA

SECRETARIA. Al despacho del señor juez el proceso ejecutivo laboral e informo que la demandada fue notificada del mandamiento de pago con fecha 4/03/2024(carpetas10) el término del traslado venció el 20/03/2024 contestó el 20/03/2024 dentro del término legal sin proponer excepciones (carpetas 15). El Ministerio público fue notificado el 6/03/2024(carpetas12) venció el termino el 22/03/2024, no realizó pronunciamiento alguno. Del 23 al 31 de marzo fueron de vacancia judicial (semana Santa) Ciénaga, abril 1 de 2024.

LUIS BERMUDEZ SIRTORI
SECRETARIO.

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE CIENAGA MAGDALENA. Abril dos (2) de dos mil veinticuatro (2024)

Procede este despacho a proveer dentro del proceso ejecutivo laboral de la referencia, teniendo en cuenta la nota secretarial que antecede dado que se libró mandamiento de pago mediante auto calendarado 24 de enero de 2024 y el ejecutado no propuso excepciones de mérito contra la providencia señalada.

Examinada la demanda, se tiene que mediante auto calendarado 24 de enero de 2024 este despacho libro mandamiento de pago a favor de Ángel Rafael Fernandez Gamero y en contra de la ESE Hospital San Cristóbal de Ciénaga por la siguiente suma de dinero:

- La suma de \$70.630.441.00 M.I por concepto de prestaciones sociales adeudadas Al demandante reconocidas en la Resolución No.048 del 5/04/2021.

De igual forma indicó que el demandado debía notificarse conforme el artículo 108 del CPT. El auto de mandamiento de pago fue debidamente notificado por Estado 02 del 25/01/2024.

Se evidencia que el presente asunto versa sobre un proceso de mayor cuantía, constituyendo así requisito indispensable la existencia de un documento proveniente del deudor que contenga una obligación clara, expresa y exigible, conforme a lo dispuesto por el artículo 422 del C.G.P.

Que el demandante aportó como documento del título ejecutivo complejo, que presta mérito ejecutivo para el cobro de la obligación archivo07SubsanaciónDemanda.

Por su parte la ESE Hospital San Cristóbal de Ciénaga, fue notificado a través del correo electrónico notificacionesjudiciales@esehospitalsancristobaldeciénaga.gov.co, conforme lo establece el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022; sin que haya rebotado o recurrido el auto en mención o se advierta irregularidad o vicio que invalide lo actuado. Valga anotar que la demandada contestó la demanda sin proponer excepción de mérito alguna.

Igualmente, con fecha 6 de marzo de 2024 fue notificado el Ministerio Público, del auto del mandamiento de pago, quien no hizo pronunciamiento alguno.

Así las cosas, el despacho encuentra pertinente remitirse a lo contemplado en el inciso 2º del artículo 440 del C.G. del P., aplicado al campo laboral bajo el principio de integración normativa, estatuido en el artículo 145 del CPT y SS, que a la letra señala:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el

cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”

En este orden de ideas y no observándose causal alguna que invalide lo actuado, es del caso ordenar seguir adelante con la ejecución en contra de la parte demandada, para que cumpla con las obligaciones detalladas en el mandamiento ejecutivo de calendas antes señalada, conforme lo establece el inciso segundo del artículo 440 del ordenamiento jurídico en cita.

Así mismo, se ordenará la práctica de la liquidación del crédito y se condenará en costas al demandado, en la forma prevista en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, y de conformidad con el mandamiento ejecutivo antes referido.
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Ciénaga,

R E S U E L V E:

PRIMERO. - SEGUIR ADELANTE, la ejecución en contra de la ESE HOSPITAL SAN CRISTOBAL DE CIENAGA, para que cumpla con la obligación detallada en el mandamiento ejecutivo de fecha 24 de enero de 2'024.

SEGUNDO. -Practicar la liquidación del crédito en la forma previstas en el numeral 1 del artículo 446 del C.G.P. teniendo en cuenta el mandamiento ejecutivo antes enunciado.

TERCERO. - Condenara a la parte demandada ESE HOSPITAL SAN CRISTOBAL DE CIENAGA, al pago de las costas del proceso de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso. Por secretaría tásense.

CUARTO. - Hacer las anotaciones del caso en los aplicativos respectivos.

QUINTO:- Téngase como apoderado de la demandada al doctor LUIS CARLOS DIAZ ACOSTA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

RUBEN DEL CRISTO GALARZA MENDOZA

JUEZ

Firmado Por:

Ruben Del Cristo Galarza Mendoza

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral Único

Ciénaga - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94a63dade097c5ddebcadebb45b8c60b04a32ca0368d7577fed3d36117e8c0de**

Documento generado en 02/04/2024 03:30:30 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>